

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE RESUELVA; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

Superintendencia del Medio Ambiente



MIGUEL BAEZA GUÍÑEZ, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número 10.538.137-9, en representación de **COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA** (en adelante indistintamente también, "CMM"), compañía del giro de su denominación, RUT 78.095.890-1, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro Colorado N° 5240, Torre II, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente expongo y solicito a ésta Superintendencia del Medioambiente (en adelante, indistintamente, "SMA"):

Con fecha 26 de noviembre de 2013, CMM realizó ante esta SMA las siguientes presentaciones:

- I. Escrito dando respuesta a solicitud de antecedentes realizada mediante Ord. U.I.P.S. N° 872/2013;
- II. Escrito solicitando se tengan presenten ciertos antecedentes y acompañando documentos; y
- III. Escrito **rectificando y enmendando el Plan de Acción** presentado previamente por CMM, adjuntando un nuevo documento y solicitando se tuviera a bien considerarlo como un esfuerzo de la Compañía en abordar las situaciones descritas en su ORD. U.I.P.S. N° 633, de fecha 6 de septiembre de 2013, y en definitiva tener presente esa circunstancia como una atenuante en el caso de que al finalizar el procedimiento sancionatorio se imponga una sanción a CMM.

Al respecto, hacemos presente que hasta esta fecha, CMM no ha tomado conocimiento que la SMA se haya pronunciado sobre el escrito individualizado en el punto III precedente. Lo anterior atendido que dicho escrito y su respectiva

resolución no han sido publicados en el expediente electrónico de público acceso a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"). En este contexto, en el ORD. U.I.P.S. N° 1033 de la SMA, de fecha 04 de diciembre de 2013, se hace referencia únicamente a dos de las presentaciones efectuadas por CMM el día 26 de noviembre, sin nombrar el escrito individualizando en el punto III anterior, y naturalmente, sin resolver la petición principal del mismo.

En virtud de lo expuesto y los principios conclusivo y de inexcusabilidad que inspiran a todo procedimiento administrativo, CMM respetuosamente solicita a esta Superintendencia se sirva resolver derechamente el escrito individualizado en el punto III precedente que rectifica y enmienda el Plan de Acción que CMM propone para abordar las situaciones que en dicho Plan se describen. Para facilitar dicha tarea, en el Segundo Otrosí de esta presentación adjuntamos copia de tal Escrito, en el cual consta el timbre de recepción en la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 8 y demás pertinentes de la Ley N°19.880,

RUEGO A ESTA SMA resolver el escrito presentado por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2013 y que se singulariza en el punto III de lo principal.

PRIMER OTROSÍ: En forma adicional a la solicitud principal y en relación a los escritos y documentos presentados por CMM con fecha 26 de noviembre de 2013, esta parte se ha podido percatar que en el expediente público del procedimiento sancionatorio rol D-016-2013 (disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-016-2013>) no se encuentran disponibles los tres escritos identificados en los numerales I, II y III del presente documento.

En efecto, en el expediente electrónico, además de no constar el escrito mencionado en lo principal de esta presentación, no se encuentra disponible el escrito que solicita se tengan presenten ciertos antecedentes (mencionado en el numeral II de lo principal del presente escrito).

En este contexto, es que estimamos que esta Superintendencia tiene el deber de incluir en el expediente todas las presentaciones que se formulen por esta parte, no obstante que no sean acogidas. En tal sentido, hacemos presente lo dispuesto en el **artículo 31 letra c)** de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"):

"La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos: (...)

c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados."

Asimismo, para favorecer la publicidad y acceso a la información y actuaciones ante esa SMA, es que la LO-SMA en su artículo 32 incisos 5° y 6° dispone:

"El Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental será público, debiendo la Superintendencia mantener actualizada en su página web la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad.

Asimismo, deberá permitir el acceso digital directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en ella se consigne."

Precisamente para promover la transparencia y publicidad de los expedientes que motivan un acto administrativo, propio de un justo y racional procedimiento administrativo, conforme a los términos previsto en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de

nuestra Carta Fundamental, es que la Ley N° 19.880, en cuanto ley de bases y supletoria que disciplina el actuar público, en su artículo 16 al consagrar el principio de Transparencia y Publicidad dispone que (énfasis agregado):

"El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

*En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, **así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan**, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."*

En virtud de lo expuesto, es de toda lógica que en la plataforma electrónica del SNIFA se encuentren disponibles todas las presentaciones de esta parte así como las resoluciones que al respecto se dicten; aún cuando no sean acogidas por esa Superintendencia, pues éstas forman parte del expediente administrativo. Y, no puede ser de otra manera, en cuanto el expediente provee los fundamentos para materializar posteriormente la debida motivación de la decisión administrativa, aspecto sustancial para hacer efectivo el principio de impugnabilidad contemplado en la Constitución, Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley N° 19.880 ya referenciada.

En el mismo sentido, toda resolución de la SMA debe contar de manera pública con los antecedentes en los cuales se basa, situación que sólo es posible con la publicidad de las presentaciones que resuelve.

En otro orden de ideas, hacemos presente los derechos que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.880 reconocen a las personas

en su relación con la Administración. De este modo, en todo procedimiento administrativo se constituye un expediente que debe contener todos los documentos, solicitudes y alegaciones que presente la parte interesada, así como también las resoluciones, peticiones y decisiones de la Administración. La formación de tal expediente es un requisito natural y complementario al deber de fundamentación que deben tener todos los actos de la Administración. En este sentido, el inciso tercero del artículo 18 dispone que:

"todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso."

Esta obligación aplica a todo procedimiento administrativo y exige a la Administración consignar en el expediente administrativo todas las presentaciones de la parte interesada, aún cuando sean desechadas por la autoridad o consideradas extemporáneas. En este contexto, es que no resulta comprensible que uno de los escritos resueltos mediante el ORD. U.I.P.S. N°1033, de fecha 4 de diciembre de 2013, al mismo tiempo de ser declarado "extemporáneo" se disponga lo siguiente: **"desglósesse, devuélvase y retírese el escrito de expediente administrativo rol D-016-2013"**. Si bien esta parte no concuerda con la calificación de extemporáneo, no es éste el elemento que se controvierte en esta presentación, sino la decisión unilateral de eliminar del expediente administrativo un antecedente aportado por CMM. Lo anterior, no resulta jurídicamente asertado en tanto no se enmarca dentro de la regulación del procedimiento administrativo contemplada en la Ley N°19.880, la Ley N°18.575 y en último término, la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, el **artículo 11 bis** de la Ley N°18.575 dispone en su inciso segundo que:

"son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial".

Por tanto, resulta una exigencia legal que el escrito presentado por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2013 sea no solamente incorporado en el expediente administrativo de sanción, sino que se le otorgue el carácter de público, pues sirve de sustento al ORD. U.I.P.S. N°1033 de fecha 4 de diciembre de 2013, que lo resuelve y califica como extemporáneo.

En la misma línea, la naturaleza pública de los actos administrativos, y de los documentos que los sustentan se encuentra también consagrada de manera enfática en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, normas aplicables a la SMA, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de dicha ley y 2 de su Reglamento.

En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 20.285 señala, en su inciso primero que:

"Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa".

La disposición anterior es reiterada en el artículo 2 del Reglamento de la misma ley.

En seguida, el artículo N°5 de la Ley N° 20.285 establece con claridad el ámbito del principio de transparencia en la función pública, señalando lo siguiente:

"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, **sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos**, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

Por consiguiente, se debe entender que se ha otorgado una gran relevancia a la publicidad y a la transparencia de los actos de los órganos de la Administración del Estado, así como de todos los documentos que les sirvan de sustento o complemento esencial, de modo tal que cualquier excepción a esto **debe constar en la misma Ley N° 20.285 o en una ley de quórum calificado**. En virtud de lo anterior, excede el ámbito de las competencias de la SMA el decidir de manera unilateral cuáles actos formarán parte del procedimiento administrativo y cuáles serán removidos.

Más aún, la SMA carece de competencia expresa (artículos 6 y 7 de la Constitución) y previamente atribuida para desechar por sí y ante sí los antecedentes aportados por un legítimo interesado, desde que dicho actuar no le está conferido expresamente por la ley, deviniendo en ineficaz el procedimiento por ésta vía instruido.

POR CONSIGUIENTE, en atención a lo señalado y lo dispuesto en las disposiciones pertinentes de la LO-SMA, la Ley N°19.880, la Ley N°18.575 y la Ley N° 20.285,

SOLICITO a esta SMA se sirva disponer la incorporación al expediente administrativo de todos los escritos presentados por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2013, así como disponer la publicidad en el SNIFA de los mismos.

SEGUNDO OTROSÍ: Se ruega a la SMA se sirva tener por acompañado copia de escrito rectificando Plan de Acción

presentado con fecha 26 de noviembre de 2013, en el cual consta el timbre de recepción por la oficina de partes de esta Superintendencia.



MIGUEL BAEZA GUÍÑEZ
p.p. Compañía Minera Maricunga

EN LO PRINCIPAL: RECTIFICA Y ENMIENDA PLAN DE ACCIÓN ADJUNTANDO DOCUMENTO; **OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA.

Superintendencia del Medio Ambiente

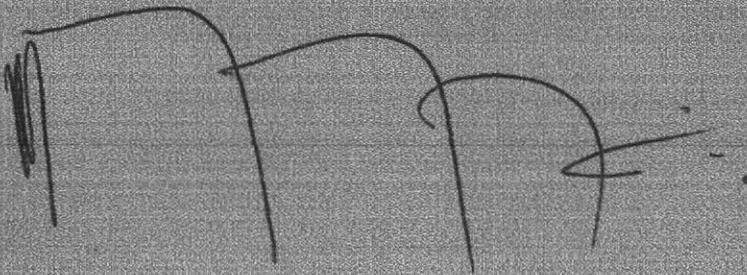
MIGUEL BAEZA GUÍÑEZ, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número 10.538.137-9, en representación de **COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA** (en adelante indistintamente también "CMM"), compañía del giro de su denominación, RUT 78.095890-1, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en procedimiento D-016-2013, a esta Superintendencia respetuosamente expongo:

Que, con fecha 14 de octubre de 2013, CMM presentó sus descargos ante esta Superintendencia, adjuntando en el Primer Otrosí de dicha presentación un Plan de Acción cuyo propósito era dar una referencia ilustrativa de las acciones que emprenderá la Compañía para abordar los diferentes asuntos comprendidos en la Formulación de Cargos expresados por esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) por medio de su ORD U.I.P.S. N° 633, de fecha 6 de septiembre de 2013.

A través del presente escrito, venimos en rectificar y enmendar el Plan de Acción presentado en el Primer Otrosí de los descargos presentados por la Compañía con fecha 14 de octubre, sustituyendo el texto de éste por el que se acompaña en el Otrosí de esta presentación, solicitando se tenga este documento presente para todos los efectos pertinentes.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, solicitamos a esta SMA tener por rectificado y enmendado el Plan de Acción que fuera acompañado en el Primer Otrosí del escrito de descargos, teniendo en consideración en este procedimiento y en lo sucesivo, el texto que se acompaña en esta presentación.

OTROSÍ: Solicito a esta SMA tenga a bien el considerar el presente Plan de Acción como un esfuerzo importante y realista de la Compañía en abordar las situaciones descritas en su ORD. U.I.P.S. N° 633, de fecha 6 de septiembre de 2013, y en definitiva tener presente esta circunstancia como una atenuante en el caso de que al finalizar el presente procedimiento sancionatorio se imponga una sanción a mi representada.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

Plan de Acción CMM

Versión Rectificada Noviembre 2013

1. Introducción

El presente documento corresponde al **Plan de Acción** que Compañía Minera Maricunga, Rol Único Tributario N°78.095.890-1, en su calidad de titular del "Proyecto Minero Refugio" ejecutará en sus instalaciones, a objeto de dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en las resoluciones de calificación ambiental que se individualizan en el presente documento y que son objeto del procedimiento sancionador iniciado según ORD U.I.P.S N°633, de fecha 6 de Septiembre de 2013.

2. Plan de Acción

El presente Plan de Acción se ha elaborado considerando aquellos hechos, actos u omisiones constatados por la autoridad y que constan en el ORD U.I.P.S. N°633, al tenor de las resoluciones de calificación ambiental aplicables.

2.1. Cubrimiento de las correas transportadoras.

Hecho, acto u omisión constatado: La correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial (hecho constatado en punto 11.A. de ORD U.I.P.S. N° 633)		
Acción 2.1: Cubrimiento de Correas Transportadoras en su totalidad, en cumplimiento a las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, puntos 3.7.1. y 5.3.1. del EIA, y en los considerandos 3.2, 3.3. letra i) de la de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.		
Acción	Plazo de Ejecución	Objetivo
2.1.1. Cubrir las correas en toda su longitud (1.810 mts.)	6 meses ¹	Las Correas Transportadoras serán cubiertas (en toda su longitud), incluyendo los puntos de transferencia. Nota: Por su configuración, los puntos de transferencia

¹ Nota: Por razones de seguridad, los trabajos pueden ejecutarse únicamente en los períodos de paralización operacional. Las condiciones climáticas durante dichas paralizaciones son también fundamentales, ya que los vientos en la zona alcanzan grandes velocidades y el trabajo supone la manipulación de estructuras de metalicas de gran tamaño. De tal manera, que el plazo de 6 meses supone que las condiciones climáticas se mantengan estables y que permitan trabajar.

		tendrán una cubierta técnica y materialmente diferente a la cobertura de la correas transportadoras.
Verificador de la acción	Se enviará un informe a la SMA dentro de los 30 días siguientes al término de la actividad, dando cuenta del cubrimiento de las correas.	
2.1.2. Elaboración de un programa de mantenimiento de las cubiertas de las correas transportadoras.	30 días después de finalizado el ítem 2.1. anterior.	Elaboración de un programa de mantenimiento de las cubiertas de las correas, a fin de lograr que éstas se mantengan cubiertas en su totalidad.
Verificador de la acción	Se enviará copia del programa de mantenimiento a la SMA.	

2.2. Revisión del cubrimiento mediante paredes y techo de la zona del depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario.

Hecho, acto u omisión constatado: El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado.		
RCA N°4/2004: "Sección 3.3. Situación con proyecto: (...) i) Con respecto a las Emisiones de Material Particulado Cubrir el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario mediante paredes y un techo de metal con el fin de prevenir la generación de polvo."		
Obligación RCA: Cubrir el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario. Cabe tener presente que esta zona es distinta del depósito de descarga del Chancador Primario. En este contexto, el área del depósito de alimentador de descarga se encuentra debidamente cubierta, sin perjuicio de lo cual, como parte del espíritu constante de mejorar su gestión, CMM revisará la cobertura y realizará las mantenciones y ajustes que resulten necesarios.		
Acción 2.2: Revisión de la cobertura del depósito de alimentador del Chancador Primario.		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
2.2 Revisar la Cobertura del depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario, se realizarán mantenciones o ajustes si se requieren.	5 meses	Revisar el cubrimiento del área del depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario, y realizar las mantenciones y ajustes necesarios.
Verificador de la Acción	Se enviará un informe a la SMA dentro de los 30 días siguientes al término de la actividad, dando cuenta de la revisión y las mantenciones y/o ajustes realizados.	

2.3. Sobre cierre de las Fases I y II de las Pilas de Lixiviación.

<p>Hecho, acto u omisión constatado: Las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas.</p>		
<p>Obligación en RCA N° 32/2000 modificado por la RCA N° 56/2002: Considerando 5.2. literal a) subsección a.3.: "a.3. Estabilidad Química de las Pilas de Lixiviación: Las medidas y acciones tendientes a asegurar la estabilidad química de las pilas (lavado y neutralización de las pilas) así como de las piscinas de soluciones ricas e intermedias serán evaluadas a través de una Declaración de Impacto Ambiental desarrollada por el titular sólo para este tema. Dicha declaración deberá contener un estudio de la hoya hidrográfica que pueda afectarse por potenciales infiltraciones del proyecto."</p>		
<p>Acción 2.3: Ingresar al SEIA una modificación de las obligaciones referidas a las fases I y II de las Pilas de Lixiviación contenidas tanto en la RCA N°32/2000 como en la RCA N°56/2002, a efectos de cerrar dichas Fases conjuntamente con las otras Fases del área de lixiviación una vez finalizada la vida útil de la faena minera. Para este efecto, en forma previa se presentará un plan de cierre que considere el cierre integral del área de lixiviación conforme a los nuevos estándares de la Ley N° 20.551 sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, los que incluyen la estabilidad física y química de las instalaciones, incorporando el estudio de la hoya hidrográfica.</p>		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
<p>2.3. Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la modificación de las obligaciones contenidas en las RCAs números 32/2000 y 56/2002 a efectos proceder a cerrar todas las fases de las Pilas de Lixiviación de manera conjunta.</p> <p>Desde un punto de vista técnico, resulta más efectivo cerrar las Fases I y II junto con el resto de las Fases de las Pilas de Lixiviación, utilizando los mismos criterios de cierre para toda el área de lixiviación. Se pretende establecer un plan de cierre integral del área incorporando también los nuevos estándares de la Ley N°20.551.</p> <p>Cabe tener presente, que en el</p>	<p>6 meses para ingresar al SEIA</p>	<p>Modificar las obligaciones derivadas de las RCAs N°32/2000 y N°56/2002 para efectos de no cerrar anticipadamente las Fases I y II de las Pilas de Lixiviación, a fin de proceder, al término de la vida útil de la faena minera, al cierre de toda el área de lixiviación utilizando un mismo estándar integrado, que incluya la estabilidad física y química del área, dando cumplimiento también a la nueva Ley que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.</p>

nuevo Reglamento del SEIA, el plan de cierre constituye un Permiso Ambiental Sectorial, por lo que el plan de cierre integral será necesariamente evaluado ambientalmente a través del SEIA.		
Verificador de la Acción	Se enviará copia a la SMA del ingreso al SEIA del instrumento mediante el cual se modifican las obligaciones descritas en esta tabla. Asimismo, se enviará copia de la resolución que admite la vía de evaluación a trámite.	

2.4. Revisión, limpieza, orden y clasificación de los residuos de chatarra y madera según se indica en la Tabla siguiente.

Hecho, acto u omisión constatado: Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje.		
Acción 2.4: Revisar acumulación y apilamiento de residuos de chatarra, madera y otros materiales en desuso, y ajustar para dar cumplimiento a la medida establecida en el Resuelvo 2, punto 3.10.2 de la Resolución Exenta N°2/1994 y Considerando 3.3. letra m) de la Resolución Exenta N° 4/2004, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
2.4.1. Revisión, limpieza, orden y clasificación de residuos de chatarras, maderas y otros residuos dentro del patio de salvataje. Además, se realizarán actividades de limpieza y orden del costado del camino de acceso al patio de salvataje para retirar materiales en desuso.	6 meses	Patio de salvataje ordenado y con residuos segregados. Retiro de materiales en desuso apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje.
Verificador de la Acción	Se enviará un informe a la SMA dentro de los 30 días siguientes al término de la actividad, dando cuenta del estado del patio de salvataje y acciones implementadas.	
2.4.2. Elaboración de un procedimiento interno para la gestión y segregación de residuos dentro de patio de salvataje.	60 días	Mantener el orden y la gestión adecuada de los residuos en el patio de salvataje.
2.4.3 Capacitación de los	90 días	Mantener el orden y la

trabajadores de la Compañía responsables de la gestión de residuos sobre el manejo adecuado de residuos en patio de salvataje y su camino de acceso.	gestión adecuada de los residuos en el patio de salvataje.
Verificador de la Acción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copias de Procedimiento Interno de Gestión del Patio de Salvataje se mantendrán en el patio de salvataje y en las oficinas del Departamento de Medio Ambiente. 2. Se llevará registro de las capacitaciones, hoja de asistencia de participantes y contenido de las capacitaciones.

2.5. Utilización de Campamento Rancho del Gallo.

Hecho, acto u omisión constatado: Aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas.		
Acción 2.5: Disminución del uso y ajustes en la utilización del Campamento Rancho del Gallo dentro de capacidad autorizada ambientalmente, para dar cumplimiento a la capacidad autorizada por RCA N° 97/2003.		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
2.5.1. Disminución y ajustes en la utilización del campamento Rancho del Gallo dentro de la capacidad establecida en RCA N°97/2003 (ocupación máxima de 300 personas).	6 meses	Disminución progresiva de tasa de ocupación hasta llegar al máximo de 300 personas.
Verificador de la Acción	Se enviará un informe a la SMA dentro de los 30 días siguientes al término de la actividad.	
2.5.2 Tramitar en el SEIA el aumento de capacidad de ocupación del Campamento Rancho del Gallo de acuerdo a la normativa	6 meses para reiniciar tramitación de la DIA en curso (<i>DIA "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños", en calificación ambiental</i>) o para ingresar nuevamente al SEIA	Evaluar ambientalmente el aumento de capacidad de ocupación del Campamento Rancho del Gallo de acuerdo a la normativa.
Verificador de la Acción	Informar a la SMA dentro de los 30 días siguientes a la gestión, sea para dar cuenta del inicio de tramitación de la DIA en curso o nuevo ingreso al SEIA.	

2.6. Evaluación ambiental de la Planta de Osmosis Inversa que alimenta de agua potable al Campamento Rancho del Gallo

Acción 2.6: Evaluación ambiental de la Planta de Osmosis no evaluada ambientalmente y construida en sustitución de acueducto autorizado en RCA N° 97 /2003		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
2.6. Tramitar en el SEIA la modificación a la RCA N°97/2003 consistente en la sustitución de la fuente de abastecimiento de agua potable mediante un acueducto por la implementación de la Planta de Osmosis Inversa en el área del Campamento Rancho del Gallo.	6 meses para reiniciar tramitación de la DIA en curso (<i>DIA "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños", en calificación ambiental</i>) o para ingresar nuevamente al SEIA.	Evaluar ambientalmente la Planta de Osmosis Inversa en reemplazo del acueducto que se consigna en la RCA N°97/2003 para el abastecimiento de agua potable al Campamento.
Verificación de la Acción	Informar a la SMA dentro de los 30 días siguientes a la gestión, sea para dar cuenta del inicio de tramitación de la DIA en curso o nuevo ingreso al SEIA.	

2.7. Realizar la disposición final de los residuos de conformidad a la normativa vigente

Acción 2.7: Ajustar la disposición de desechos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos de acuerdo a la normativa vigente		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
2.7.1 Suspensión de utilización de vertedero utilizado actualmente por Campamento Rancho del Gallo y disposición final de residuos domiciliarios en vertedero autorizado en Copiapó. Junto a lo anterior, se implementará un sistema que utilice contenedores con compactadores para residuos sólidos domiciliarios que serán retirados por una empresa autorizada para su transporte a un vertedero con autorización sanitaria vigente, para	Acción ya ejecutada.	Suspensión de la utilización de vertedero ubicado en la Faena Minera. Disposición final de residuos domiciliarios en un vertedero autorizado de Copiapó, en cumplimiento de la normativa vigente.

<p>disposición final.</p> <p>El retiro será con una frecuencia al menos semanal, dejando en su lugar un nuevo contenedor.</p>		
<p>2.7.2. Residuos Sólidos Industriales no peligrosos: son retirados una vez por semana para su disposición final en sitio autorizado para la disposición de residuos sólidos no peligrosos ubicado en la faena minera.</p> <p>Se utilizan contenedores para residuos sólidos industriales no peligrosos que son retirados por una empresa autorizada para su transporte al sitio autorizado en faena para su disposición final.</p>	<p>Acción ya ejecutada.</p>	<p>Disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos en lugar autorizado al interior de la faena minera.</p>

2.8. Reemplazo de LAT por utilización de dos generadores como fuente de suministro vigente

Acción 2.8.: Formalizar el reemplazo de la Línea de Transmisión de Energía (LAT) contemplada originalmente en la RCA N°97/2003 por la implementación de una casa de fuerza con 2 generadores a combustible		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
<p>2.8. Formalizar en el SEIA el reemplazo de la LAT como fuente de abastecimiento de energía eléctrica por la implementación de una casa de fuerza en la que funcionan alternadamente 2 generadores.</p> <p>Para este efecto se tramitará en el SEIA la modificación a la RCA N°97/2003 consistente en la sustitución de la fuente de suministro de energía eléctrica por los 2 generadores que funcionan de forma alternada en el Campamento Rancho del Gallo.</p>	<p>6 meses para reiniciar tramitación de la DIA en curso (DIA "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños", en calificación ambiental) o para ingresar nuevamente al SEIA.</p>	<p>Formalizar este cambio a la RCA N°97/2003.</p>
Verificación de la Acción	<p>Informar a la SMA dentro de los 30 días siguientes a la gestión, sea para dar cuenta del inicio de tramitación de la DIA en curso o nuevo ingreso al SEIA.</p>	

2.9. Modificación del modo de operación de los dos generadores utilizados como fuente de suministro para adicionalmente asegurar funcionamiento a potencia menor.

Acción 2.9.: Cambiar el modo de operación de los generadores eléctricos al modo "continuos"		
Acción	Plazo de ejecución estimado	Objetivo
<p>2.9. Cambiar el modo de operación de los equipos generadores desde el modo "Prime" a "Continuos", el cual involucra una potencia de 1,200 kw a nivel del mar.</p>	<p>Acción ya ejecutada por la empresa Cummins Chile con fecha 07 y 08 de noviembre de 2013.</p>	<p>El cambio del modo de operación a "continuos", constituye una medida adicional para asegurar que la máxima potencia que podrá ser alcanzada por cada generador será de 1,200 kw. Lo anterior, considerando un funcionamiento a nivel del mar y hasta 1.000. m.s.n.m, por lo que dado la ubicación real de los generadores a 3.800 m.s.n.m este modo de funcionamiento involucra una</p>

		potencia considerablemente menor.
--	--	-----------------------------------